

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de mayo de 2022. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escritos enviados a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 20/05/2022 4:57 pm y 23/05/2022 3:26 p.m. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00142-00

AUTO No.620

La señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en contra del señor FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 529 del 13 de mayo del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es, que se persiste en algunas de ellas.

Se observa que la demanda en esta oportunidad no cumple con lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2.020, que dispone: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, lo anterior por cuanto el certificado que se aporta de la empresa de Interrapidísimo data del 3/08/2022 fecha anterior a la inadmisión de la demanda, acaecida el 13 de mayo/2022, y la subsanación efectuada corresponde al 20 y 23 de mayo de 2022.

De igual manera, teniendo en cuenta que el poder aportado en escrito del 23 de mayo de 2022, continua siendo incongruente con el libelo incoado, ya que en el mismo se faculta al apoderado para que inicie y lleve hasta su terminación proceso Declarativo de Unión marital de hecho y posteriormente declarar disuelta la sociedad patrimonial que se derive de dicha declaración según la ley vigente, para tal efecto debe tenerse en cuenta como se reitera, que la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su

DECLARATORIA es el presupuesto para su **DISOLUCION**, si es eso lo que se persigue, en ese sentido advierte el despacho que en el libelo subsanado solamente se pretende, se declare que entre el señor FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS y la señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS existió una unión marital de hecho por haber sido compañeros permanentes durante más de 2 años, además no se precisó la fecha de inicio de la citada unión lo que debió hacerse en armonía con los hechos reseñados, por tanto no siendo claro lo que se pretende y que aquello no guarda coherencia en su integridad con el poder otorgado y los supuestos facticos, tenemos que ello implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79016f1c0a839601ac2e37e20862ed435895a59c0ecf7dbd771008c076674948

Documento generado en 27/05/2022 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>